León, Guanajuato, a 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1086/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6046790 (Letra T seis cero cuatro seis siete nueve cero)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. ---------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales públicas anexas en original a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. -------------

No se admite a trámite la demanda en contra del Secretario de Seguridad Publica, ni en contra del Secretario de Finanzas del Municipio de León Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

Se requiere a la actora para que respecto a la prueba documental que adjunta en copia simple, consistente en la licencia para conducir emitida por el Director General de Transporte del Estado de Guanajuato a su favor, la ofrezca como prueba de su parte e indique que relación guarda con los hechos controvertidos en la materia y se haga acompañar del original o copia certificada de la misma. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por cumpliendo a la parte actora respecto del requerimiento que se le formuló. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en documentación con la que acredita su personalidad jurídica, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, pasando los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -----------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número folio **T 6046790 (Letra T seis cero cuatro seis siete nueve cero)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 11 once, la que merece pleno valor probatorio, así como lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. --------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no señalo ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Juzgado Administrativo Municipal procedió a analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento, no actualizándose ningún supuesto de las señaladas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del citado ordenamiento legal, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. ---------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por la actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6046790 (Letra T seis cero cuatro seis siete nueve cero)**, misma que considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6046790 (Letra T seis cero cuatro seis siete nueve cero)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como **PRIMERO** resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta: *“La boleta de infracción de la que deriva el cobro asentado en el comprobante AA B6B4674, combatida,* ***transgrede en mi perjuicio los principios de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA tutelados por lo s numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*** *lo anterior en virtud de que el documento en cita es omiso en establecer las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que fuera combatida la supuesta falta que se me atribuye […].*

*Lo anterior tiene sustento con el siguiente criterio jurisprudencial […].*

*[…].*

*Así mismo, cabe agregar, que el acto de autoridad que en este escrito se combate adolece de la debida fundamentación y motivación ya que el Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato, no preciso en ninguno de los apartados que contempla la boleta de infracción pormenorizada con anterioridad, cuales son los preceptos legales que le facultan para haber impuesto la sanción […].*

*Además procedió en forma indebida, a la calificación y cuantificación de dicha infracción, cuando en la normatividad aplicable, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, señala en su artículo 17 BIS que corresponde al titular de las áreas de tránsito municipal la facultad de imponer las sanciones aplicables que resulten de ese mismo ordenamiento y su reglamento […].*

*A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 30, 31 y 33 del* ***CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO,*** *expreso que la falta de fecha en la que recibí la boleta de infracción numero […], fue el 20 (veinte) de mayo de 2019, por lo que acredito ser afectado de dicho acto de autoridad […].*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“Este agravio la parte actora […], lo pretende hacer valer en que carece de debida fundamentación y motivación en el acta de infracción […]*

*Al respecto la jurisprudencia […], ha establecido que por fundado y motivado, se debe entender, por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto […]*

*En este contexto tenemos que el acta de infracción […], que por este medio se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada al establecer claramente el suscrito […]*

*Con lo hasta aquí expuesto se cumple con el deber de la autoridad de fundar el acto impugnado, es decir se cita en forma clara y precisa los artículos infringidos por el hoy actor […]*

*De lo anterior se desprende que el suscrito redacte con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuve en consideración para la emisión del acto […]*

*En este contexto tenemos que al existir adecuación entre la conducta desplegada por el aquí actor y la hipótesis normativa. Los hechos generadores se subsumen a la hipótesis legal, es decir, la conducta del […], en consecuencia esa infracción debe ser sancionada de acuerdo con el Reglamento que nos ocupa […]*

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, de la boleta de infracción con folio **T 6046790 (Letra T seis cero cuatro seis siete nueve cero)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar el artículo 102 fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: ----

“Art. 102 fracción II.- Por no respetar la luz roja del semáforo en la vía pública.”

Sin embargo, el artículo 102 fracción II del citado reglamento dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 102.-*** *Para las preferencias de paso en las vías públicas del municipio, los conductores se ajustarán a la señalización establecida y a las siguientes reglas:*

1. *En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo totalmente en la línea de “alto” y en ningún caso cruzar la avenida o calle;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito señala lo siguiente: ----------------------------------------

*“Se detecta vehículo no respetando la luz roja del semáforo al no hacer alto y seguir su marcha cuando esta se encuentra en el mismo.”*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia. --------------------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, los motivos del por qué levantó la infracción al ahora actor, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que al resulta ilegible es que se determina que no estableció correctamente las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6046790 (Letra T seis cero cuatro seis siete nueve cero)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -----------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------

De igual manera solicita el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, y la condena a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en la devolución del importe devengado, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 8684674 (Letra A letra A ocho seis ocho cuatro seis siete cuatro), de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $ 1,689.80 (mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), expedido a nombre del C. (…) por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.----------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio con folio número **T 6046790 (Letra T seis cero cuatro seis siete nueve cero)** de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------